

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SALVAMENTO DE VOTO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014)

Proceso: Restitución de tierras
Radicado: 54001-2221-003-2013-00047-00
Solicitante: DAVID CARREÑO MORA
Opositor: ISAURA LOPEZ DE ESTRADA

Con el debido respeto por las Honorables Magistradas que preside y acompaña la sala de decisión, en la oportunidad debida concurro para presentar el salvamento de voto a la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2014 emitida dentro del asunto de referencia con ponencia de la Doctora Alba Luz Jojoa Uribe, el cual dejo sustentado en los siguientes términos:

El solicitante David Carreño Mora como una demostración de que el paso del tiempo no borra las heridas que deja el despojo, después de más de veinte años de ocurrido, concurrió en uso de la acción prevista en la ley 1448 de 2011 a solicitar la restitución jurídica y material de veintinueve hectáreas de terreno enclavadas dentro del predio que hoy se identifica con el folio de matricula inmobiliaria 303-48534 denominado el Nuevo Porvenir ubicado en la vereda Mágara del municipio de Sabana de Torres Santander.

Como sustento fáctico indicó:



1. Haberse hecho a la posesión de dicha área luego de que en 1984 celebrara un contrato de compraventa con Moisés Becerra Serrano que incluía el predio reclamado mas 7.5 hectáreas amparadas por título, obligándose el vendedor a entregar los correspondientes títulos por tratarse de predio que en parte era privado y en parte baldío explotado en actividades agropecuarias y de ganadería, negociación que no se cumplió e hizo que posteriormente el aquí reclamante conservara la posesión sobre el predio baldío y por haber sido extinguido el dominio que Becerra Serrano tenía sobre el predio de carácter privado en virtud de adjudicación en remate pasara a ser de propiedad de Daniel Rincón Cárdenas.
2. Posteriormente el 26 de febrero de 1990 el rematante del predio privado por aquella época identificado con folio de matrícula inmobiliaria 303-3956, mediante acta de actualización de linderos que generó la resolución 68-65500290, la protocoliza mediante escritura pública incrementando el área del terreno a 39 hectáreas que incluían las 29 que estaban en posesión del solicitante.
3. Amparado en la nueva área el rematante vende el predio a Humberto Antonio Quintero.
4. Para atacar los actos de perturbación de la posesión el aquí solicitante tramitó amparo policivo ante el inspector de policía de Sabana de Torres en el Año 1989 y dentro de dicho trámite se emitió decisión de fondo el 19 de abril de 1991 brindando el amparo solicitado, ordenando la entrega del bien en favor de Carreño Mora.
5. Que dicha entrega no se cumplió por cuanto, en el día y hora fijada por el funcionario para la entrega, fue sacado de su oficina

por hombres armados al margen de la ley que señala pertenecían al ELN, quienes lo llevaron a un lugar conocido como el Paraje del Dique, en límites con el Rio Negro donde le impusieron no hacer entrega del bien.

6. Que además se vió enfrentado a las maniobras que realizaron Becerra Serrano, Rincón Cárdenas y Quintero para privarlo de la posesión, recuperada por el medio jurídico se impidió que lo fuera materialmente producto de presiones armadas quienes además incursionaron a un predio de este a solicitarle prestar el terreno para una actividad del grupo bajo amenaza de que tuviera que desalojarlo.

La sentencia niega las pretensiones bajo la consideración de que el señor David Carreño Mora perdió la ocupación del terreno reclamado con anterioridad al periodo señalado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, esto es antes del 1º enero de 1991, conclusión que en mi criterio deviene desacertada por cuanto si en toda la lucha a la que se enfrentó el solicitante para conservar el contacto con el bien cuya explotación inició por razón del negocio celebrado con Moisés Becerra Serrano se cuenta con la acción policiva de amparo posesorio que le fue decidida favorablemente por la Inspección de Policía de Sabana de Torres con sentencia del 19 de abril de 1991, indica que el despojo de que fue víctima con anterioridad a la fecha antes citada cesó por causa de la sentencia emitida dentro del proceso de policía, es decir por efecto de haberse puesto en funcionamiento el ordenamiento jurídico para exigir del Estado las acciones positivas que en su momento estaba obligado a realizar, mismas que se vieron frustradas cuando el ordenamiento jurídico que tenía a su favor el solicitante, dejó de operar por fuerza de grupos al margen de la ley que operaban para ese entonces en la zona de ubicación del bien, pues como ya se ha considerado en sentencias

anteriores, para nadie es un secreto que el municipio de Sabana de Torres dentro del periodo comprendido entre 1980 y 2005 fue uno de los más golpeados por el actuar de grupos armados al margen de la ley que buscaron impedir el funcionamiento del Orden Constitucional e imponer un orden propio sometido al régimen impuesto por sus comandantes.

De modo que el despojo se vino a concretar después del primero de enero de 1991, es decir en un momento en que ya se hace aplicable la normatividad que en materia de restitución de tierras despojadas contempla la Ley 1448 de 2011 como fue el 19 de abril de 1991, cuando se impidió bajo amenaza que el Inspector de Sabana de Torres hiciera la entrega del predio cuya posesión había amparado.

Mediante ese acto reprochable fue que se concretó el despojo de que fue víctima David Carreño Mora. Es decir que los hechos constitutivos del despojo se ejecutaron sucesivamente en el tiempo, siendo los últimos actos ejecutivos los realizados para impedir que la orden de policía se cumpliera, decisión de la que a lo largo de este proceso no fue desvirtuada la presunción de acierto y legalidad que le ampara.

Por eso, no está lejos de contribuir al despojo la decisión del INCORA cuyos apartes obran a folio 44 del cuaderno uno de lo actuado ante el Juzgado instructor, quien a pesar de constatar que en el remate ocurrido en el proceso ejecutivo donde fue demandado Moisés Becerra Serrano, se secuestraron y remataron 29 hectáreas mas 4000 metros² de terreno baldío no dispone la actividad oficiosa que ameritaba el asunto para evitar esa sustracción del bien estatal.

No obstante, como el hecho victimizante que interesa al proceso es el ocurrido con posterioridad a 1º de enero de 1991, el cual no se desvirtuó, motivo por el cual debe tenerse por cierto el relato del solicitante hecho en su versión, así como los hechos relatados en la demanda, por fuerza de lo dispuesto en los Artículos 5º, 7º, y 78 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto existe prueba sumaria suficiente para demostrar el despojo y la misma no fue desvirtuada por la opositora pese a la carga derivada de lo dispuesto en el artículo 78 precitado.

No hay de dejar pasar que el solicitante soportó su acción en los hechos que puso en conocimiento del INCORA con fecha 21 de diciembre de 1989 donde refiere que el contacto con el bien baldío que venía explotando lo perdió por la acción de fuerzas naturales como fue la creciente del río Lebrija, que al normalizar su cauce, entre Moisés Becerra Serrano, Daniel Rincón Cárdenas y Alberto Quintero se confabularon para impedirle retornar a ejercer la explotación del bien por los medios catastrales y notariales que alteraron el área de uno de menor extensión que por entonces tenía la matrícula inmobiliaria 303-3956 para adicionarle la del predio baldío, denuncia que no luce descabellada frente a los documentos de diagnóstico catastral y análisis traditicio de la matrícula inmobiliaria 303-48534, obrante en folios 19 a 25 del Tomo I cuaderno 1 de lo actuado ante el Tribunal, como folio último que recoge por englobe los anteriormente folios y que dada la diferencia de área lleva a la autoridad de Notariado y Registro a recomendar como *"necesario verificar la extensión real del predio englobado , toda vez que al parecer no es coincidente con las áreas de los antecedentes registrales"*, permitiendo avizorar que en el folio 303-37969 en vez de registrar como área 7.5 hectáreas se registraron 71.5 hectáreas.

Pese a ello el lesionado consiguió con la acción policiva recuperar su *statu quo* pero la fuerza de las armas ilegales le impidieron con posterioridad al 19 de abril de 1991 materializar una orden que se presume legítima y ello, se reitera, consolidó el despojo. El ahínco con que el solicitante ha defendido el predio solicitado en restitución no permite suponer que lo ha dejado abandonado por motivo diferente al actuar de grupos armados al margen de la ley por la temporalidad ya citada.

Ahora bien, si el argumento medular de la sentencia es que "la causa de la pérdida de la ocupación pudo ser el remate del bien o la inundación del Rio Lebrija en 1989 y el presunto aprovechamiento de tal situación por el Señor Humberto Antonio Quintero para ocuparlo o la Escritura N° 0333 del 26 de febrero de 1990" y de ahí concluye a renglón seguido "*La perdida de la calidad de ocupante del bien baldío acaeció con anterioridad al 1 de enero de 1991*" tal conclusión se basó, no en hechos establecidos con grado de certeza, que es la calidad que debe reunir la prueba que se traiga para contrarrestar la fuerza de la prueba sumaria traída por la víctima, sino en meras imaginaciones o conjeturas como "*pudo ser*" o "*el presunto aprovechamiento*", "*o la escritura*" se está utilizando una metodología para la valoración de la prueba inversa al mandato contenido en el artículo 122 de la ley 1448 que dispone:


"NORMAS ESPECIALES. Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo, siempre que sean más favorables a la víctima." (Subrayas fuera del texto)

Lo que significa, que nos llama es a que apliquemos la regla prevista en el artículo 78 ibídem que regula lo relativo a que en los procesos donde se reconozcan opositores, es suficiente para la demostración de la propiedad, posesión u ocupación y el despojo, la prueba sumaria, para que la carga de la prueba se traslade al opositor o al Estado si quiere dinamizar el acopio de la prueba para equilibrio procesal.

Por eso la amenaza ocurrida en abril 19 de 1991, con capacidad para impedir que el ordenamiento jurídico al que acudió el aquí solicitante de la restitución y que fue bloqueado por la acción de los grupos armados con posterioridad a la anterior época, se halla probado con la aseveración hecha por el solicitante de que así ocurrió, corroborada por lo afirmado por el Inspector de Policía de Sabana de Torres vertida en el documento obrante a folio 47 del cuaderno uno principal de lo instruido por el Juzgado, por lo que tras no haberse desvirtuado dicha circunstancia, debe tenerse como un hecho cierto y no apenas presunto o probable.

Considerado lo anterior, estimo que la sentencia ha debido acoger la solicitud de restitución, activando para ello la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y se ha debido disponer el saneamiento del título.

Pro lo antes consignado es por lo que disiento de la decisión adoptada por la mayoría.


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Magistrado